

Expediente No. 2525/2015-A

Guadalajara, Jalisco; a 19 diecinueve de agosto del 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS los autos para dictar Laudo dentro del expediente al rubro indicado, que promueve el C. [REDACTED]

ELIMINADO 1

en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, esto en cumplimiento al acuerdo emitido el día 13 trece de agosto del 2019 dos mil diecinueve por el primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 738/2018; y de conformidad al siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida por auto del día 21 veintiuno de enero del 2016 dos mil dieciséis, en donde se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Una vez emplazada la demandada, por escrito que presentó ante esta autoridad el día 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis promovió **incidente de inadmisibilidad**, el que una vez sustanciado en todas sus fases, fue declarado improcedente mediante resolución interlocutoria que se emitió el día 26 veintiséis de abril de ese mismo año. -----

3.- Por diverso escrito que se presentó ante esta autoridad el día 20 veinte de mayo del 2016 dos mil dieciséis, la demandada produjo contestación a la demanda. -----

EXPEDIENTE 2525/2015-A1

LAUDO

2

4.-El día 06 seis de junio del 2016 dos mil dieciséis se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, y una vez abierta la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, el actor amplió su demanda y acto seguido la ratificó en todos sus términos, por lo que ante dicha ampliación se procedió a suspenderse la audiencia, esto con la finalidad de permitir al ente público producir contestación a las nuevas manifestaciones, lo que hizo el 20 veinte de junio siguiente. -----

5.-Se reanudó la fase de demanda y excepciones el día 28 veintiocho de junio del 2016 dos mil dieciséis, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda y su ampliación, y ambas partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, con lo que se declaró concluida esta etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde los contendientes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, resolviéndose sobre su admisión o rechazo en posterior resolución que se emitió el día 12 doce de diciembre de ese mismo año. -----

6.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se turnaron los autos a éste pleno para efecto de que se emitiera el Laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 20 veinte de junio del 2018 dos mil dieciocho. -----

7.-Dicho laudo fue impugnado por ambas partes mediante la interposición de los correspondientes amparos indirectos, los cuales por turno tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los números 738/2018 y 768/2018. -----

8.-Por sesión del día 20 veinte de mayo del 2019 dos mil diecinueve se resolvió el juicio de garantías 768/2018, en dónde se determinó no amparar y proteger al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. -----

9.-También por sesión del día 20 veinte de mayo del 2019 dos mil diecinueve se resolvió el juicio de garantías 738/2018, en dónde se determinó amparar y proteger al quejosos para efecto de que se dejara insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar se emitiera uno nuevo bajo

los lineamientos ahí establecidos, lo que se hizo el día 13 trece de junio del 2019 dos mil diecinueve. -----

10.- Por acuerdo que se emitió el día 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, determinó que no había quedado cumplida en su totalidad la ejecutoria que se pronunció dentro del juicio de amparo directo 738/2018, toda vez que de nueva cuenta se absolvió del pago del estímulo económico de quinquenios reclamado, contraviniéndose el segundo de los efectos por los que se concedió el amparo; por lo que se ordenó dejar insubsistente el laudo de fecha 13 trece de junio del 2019 dos mil diecinueve, y en su lugar de dicte uno nuevo en exacto cumplimiento a la sentencia de amparo, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 2, 121 y 122 del ordenamiento legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que el **C.** ELIMINADO 1 **A** sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos:

(Sic)“1.- Por la declaración de que he sido despedido injustificadamente por parte de la patronal demandada sin mediar razón alguna y que quede separado del servicio que venía prestando a partir de día 01 de octubre de 2015.

2.- Consecuentemente de lo anterior demando el pago de mi sueldo mensual intearado de ELIMINADO 2 a partir del despido injustificado y los que se sigan venciendo, así como de todas y cada una de las prestaciones que se han dejado de cubrir y las que en el futuro se generen hasta que cause estado el presente negocio.

EXPEDIENTE 2525/2015-A1

LAUDO

4

3.- Por la reinstalación a mi empleo que por motivo del cese injustificado fui separada sin mediar causa justificada.

4.- El respeto a las condiciones generales de trabajo y la reinstalación física de mí como Notificador Ejecutor Fiscal.

5.- Por el pago de todas y cada una de las prestaciones, correspondientes a la prima vacacional, así como la parte proporcional del aguinaldo, estímulo del servidor público seguro social así como aquellas que por Ley me correspondan, que se han dejado de cubrir y las que en el futuro se generen hasta que cause estado el presente negocio.

6.- Por la declaración que se ordene al patrón de la cancelación de todas y cada una de las anotaciones que se hubieren hecho en mi expediente personal.

7.- Por la exhibición en el juicio de los comprobantes relativos al pago de cuotas obrero patronales de seguridad social que los hoy demandados debieron enterar al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL(IMSS), SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO(SAR) INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO y al INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES(INFONAVIT), reclamando en su caso la condena retroactiva al pago de dichos conceptos a favor del trabajador actor por todo el tiempo que duró la relación

8.- Por el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, de conformidad con el artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

9.- En virtud de que las demandadas conservan en su poder documentos personales de la suscrito como lo son cartas de recomendación, carta de policía, solicitud de empleo, dos fotografías, acta de nacimiento, copias de identificación, con lo cual se integro el expediente laboral de contratación del suscrito, y dado que los mismos ya no le resultan de interés a las contratitas, se les exige la inmediata devolución de dicho expediente de contratación.

10.-Por el pago del Estimulo al servicio administrativo, en términos del artículo 54 bis, de la Ley para los Servidores

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, Estado de Jalisco y sus municipios, así como los documentos que contengan información

ELIMINADO 2

EXPEDIENTE 2525/2015-A1

LAUDO

5

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que corresponde a 12 días por años por lo que se me adeuda \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), dicha cantidad se establece tanto en las condiciones generales de trabajo como en el pago que me realiza la patronal, mismas que no fueron cubiertas en todo el tiempo que preste servicio a la hoy demandada, periodo del 10 de agosto de 2001 hasta el día 01 de octubre de 2015.

11.- Por el pago de tiempo extraordinario que comenzaba a partir de las 17:01 horas y concluía a las 19:00 horas, esto da dos horas extraordinarias diarias y 10 semanales durante todo el tiempo de la relación laboral: que fue a partir del 04 de enero de 2010 hasta el día 01

ELIMINADO 2

se para el pago de las prestaciones que se reclaman es de \$25,500.00 (Veinte y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensual por parte de la demandada y un salario diario de \$850.00 pesos diarios computando la cantidad de por hora ordinaria de trabajo misma que deberá pagarse al doble del salario arrojando un total de \$283.33 pesos como pago por hora extra doble laborada cantidad que deberá multiplicarse por 10 (diez) que son las horas dobles extra por semana que permite la ley arrojando un adeudo por semana de la parte patronal por la cantidad de \$2,833.33 pesos mismos que deberán multiplicarse por el total de semanas laboradas.

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

PRIMERO: CONDICIONES DE TRABAJO:

DATOS INDIVIDUALES

NOMBRE: C. NELSON LEONEL ALONSO CERDA

FECHA DE INGRESO: 10 de agosto de 2001

PUESTO: Notificador Ejecutor Fiscal

HORARIO: De 9:00 a 15:00 horas

SUELDO: ELIMINADO 2
M.N.)

DATOS GENERALES:

FORMA DE CONTRATACIÓN: El suscrito fue contratado por la demandada el día 10 de agosto de 2001, posteriormente

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

se me entregó un nombramiento de trabajo, mismo que fue conservado por la entidad demandada y se me permitió su lectura, por lo que tome nota escrita de lo más importante trabajo y por ello se perfectamente lo que establecía:

- Duración por tiempo indefinido
- Que mi trabajo consistía en llevar a cabo las notificaciones y procedimientos de ejecución fiscal en el Municipio de Zapopan.
- Mi puesto como Notificador ejecutor fiscal de Zapopan.
- La jornada sería de las 09:00 a las 15:00 horas diariamente de lunes a viernes de cada semana, con media hora para comer, descansando los días sábados y domingos.

- Que mi sueldo sería de

ELIMINADO 2

M.N.), por mes y pagaderos por quincena vía nomina.

- Que todas las prestaciones que se generaran por mi trabajo me serían pagaderas, conforme al sueldo percibido al momento de efectuarse el pago.

A partir de ese justo momento inicie labores de manera exclusiva para la demandada bajo las órdenes de

ELIMINADO 1

En el tiempo de duración de las relaciones laborales, la demandada siempre recibió del suscrito actor, honestidad, trato cordial, y siempre los servicios a satisfacción.

Es decir, el despido injustificado al suscrito, hecho que da origen a la presente demanda, aconteció el día 01 de octubre de 2015, a las 09:00 horas, donde no se me permitió el ingreso a mi oficina, esto es en la Unidad Basílica piso uno de la oficina de apremios diversos, donde C.

ELIMINADO 1

quien dijo ser tesorero del ayuntamiento y ante la presencia de un sin número de personas que en caso solicitaremos se les cite a declarar como testigos presenciales, me dijo: estas despedido. acompañándolo de la C.

ELIMINADO 1

Directora de la Dirección

10.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosado de foja 92 a la 94. -----

11.-DOCUMENTAL.-Memorandum que suscribe el C.
 Jefe del Departamento de Premios del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, fechado al 10 diez de agosto del 2001 dos mil uno. -----

12.-DOCUMENTAL.-Contrato de prestación de servicios independientes celebrado el día 13 trece de septiembre del 2002 dos mil dos entre el C. y el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. -----

13.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

14.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

IV.-El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO dio contestación a los hechos de la demanda en los siguientes términos:- -----

(Sic)“ *AL CAPITULO DE ANTECEDENTES O HECHOS:*

A los puntos del I al II de Hechos del escrito inicial de Demanda, y su ampliación y/o aclaración, en caso de que así se haya hecho; contesto: Se niegan todos los hechos narrados en la demanda, ya que entre el actor y mi representada no existió relación de trabajo, pues no se dio subordinación de mando ni dependencia económica, por lo que dicho actor nunca le prestó servicios, ni existió dependencia económica ni subordinación de mando.

A LOS DATOS GENERALES:

A lo señalado por la parte actora como DATOS GENERALES y su ampliación y/o aclaración, en caso de que así se haya hecho; se contesta: niego que procedan en su totalidad ya que entre el actor y mi representada no existió relación de trabajo, pues no se dio subordinación de mando ni dependencia económica, por lo que dicho actor nunca le prestó servicios, ni existió dependencia económica ni subordinación de mando.

I CAPITULO DE EXCEPCIONES

EXPEDIENTE 2525/2015-A1

LAUDO

9

I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Que se hace consistir en el hecho de que la actora carece de acción y derecho para demandar a nuestra representada en virtud de que nunca existió relación laboral entre el actor y mi representada.

vengo a modificar aclarando y ampliando el escrito inicial demanda, respecto de lo siguiente:

En cuanto a la aclaración del escrito inicial de demanda en el apartado de "DATOS GENERALES", por error mecanográfico se asentó que el actor trabajador tenía una jornada de las 9:00 a las 15:00 horas, siendo lo correcto de 9:00 a 17:00 horas, esto para todos los efectos legales conducentes.

Por la ampliación del escrito inicial de demanda, reclamando al patrón "AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN", las siguientes prestaciones:

a) Por el pago de ELIMINADO 2 por el estímulo económico de quinquenios, en términos del artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, mismas que no fueron cubiertas por la demandada y que por derecho me corresponden.

Por el pago de ayuda mensual de transporte público de ELIMINADO 2, en términos del artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, mismas que no fueron cubiertas en todo el tiempo que preste servicio a la hoy demandada, por el periodo de 04 de enero de 2010 hasta el día 01 de octubre de 2015.

c) Por el pago de ayuda mensual por concepto de despensa por ELIMINADO 2, en términos del artículo 31 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, mismas que no fueron cubiertas en todo el tiempo que preste servicio a la hoy demandada, por el periodo de 04 de enero de 2010 hasta el día 01 de octubre de 2015.

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN DE DEMANDA

RESPECTO A LAS ACLARACIONES POR LA PARTE ACTORA:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

A lo señalado por la parte actora como DATOS GENERALES y su ampliación y/o aclaración, en caso de que así se haya hecho; se contesta: niego que procedan en su totalidad ya que entre el actor y mi representada no existió relación de trabajo, pues no se dio subordinación de mando ni dependencia económica, por lo que dicho actor nunca le prestó servicios, ni existió dependencia económica ni subordinación de mando

A LAS PRESTACIONES:

A las prestaciones que enumera la parte actora como incisos a), b), y c), de su escrito de ampliación de demanda niego que procedan en su totalidad ya que entre el actor y mi representada no existió relación de trabajo, pues no se dio subordinación de mando ni dependencia económica, por lo que dicho actor nunca le prestó servicios, ni existió dependencia económica ni subordinación de mando.

CAPITULO DE EXCEPCIONES

I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. - Que se hace consistir en el hecho de que actora carece de acción y derecho para demandar a nuestra representada en virtud de nunca existió relación laboral entre el actor y mi representada".

Por su parte la demandada ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio
 desahogada mediante diligencia de fecha 20 veinte de enero del 2017 dos mil diecisiete (fojas 63 y 64). -----

2.-CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEÁ, que hace consistir en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demandada, así como su aclaración y/o ampliación, en todo lo que le favorezca. –

3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Establecido lo anterior, se procede a fijar la **Litis** en el presente juicio, la cual versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** que comenzó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

el día 10 diez de agosto del año 2001 dos mil uno, como Notificador Ejecutor Fiscal, por tiempo indefinido, con un horario de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes y un salario de \$25,500.00 (veinticinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por mes; sin embargo, que el día 15 quince de octubre del 2015 dos mil quince, a las 09:00 nueve horas, no se le permitió el ingreso a su oficina ubicada en la Unidad Basílica piso uno de la oficina de Premios Diversos, lugar en donde el C. Luis García Sotelo, persona que dijo ser el Tesorero del Ayuntamiento, le manifestó: “*estás despedido*”, acompañándolo la C. Sara Macías Maldonado, Directora de Ingresos de esa misma dependencia, quien también le señaló: “*recoge tus cosas y vete*”, sin que para esto existiera causa o justificación alguna. -----

Por su parte la **demandada** negó todos los hechos narrados en la demanda, bajo el argumento de que entre el accionante y esa dependencia no existió relación de trabajo, pues no se dio subordinación de mando ni dependencia económica, por lo que dicho actor nunca le prestó servicios. -----

En esa tesitura, ante la negativa de la existencia del vínculo laboral, deberá en primer término justificar el C. ELIMINADO 1 la existencia de la relación de trabajo que dicen le unía al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, lo anterior de acuerdo al contenido de las jurisprudencias que a continuación se insertan: -----

Época: Novena Época; Registro: 164436; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: IX.2o. J/16; Página: 817

RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL TRABAJADOR. Lo estatuido por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, sólo tiene aplicación cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero no puede hacerse extensivo al caso en que se niega la existencia de ese contrato, porque en tal hipótesis la carga de la prueba recae en el trabajador ya que la Junta no está en aptitud de exigir al patrón la exhibición de documento alguno que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica.

Época: Novena Época; Registro: 203924; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 2525/2015-A1

LAUDO

12

y su Gaceta; Tomo II, Noviembre de 1995; Materia(s): Laboral; Tesis: V.2o. J/13; Página: 434

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

Así, analizado el material probatorio que ofertó el promovente para tal efecto, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende lo siguiente: -----

De la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, esto mediante auto de fecha 09 nueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete (fojas 76 y 77). -----

En cuanto a la **DECLARACIÓN DE PARTE O INTERROGATORIO LIBRE** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, siguió la suerte de la confesional a su cargo. -----

ELIMINADO 1

En la **CONFESIONAL** a cargo del **C. LUIS GARCÍA** a quien se le atribuyó el cargo de Tesorero del Ayuntamiento demandado, se le declaró **confeso** mediante auto de fecha 09 nueve de agosto del 2017 dos mil diecisiete (fojas 76 y 77), respecto de las siguientes posiciones: -----

“1.-Que diga cómo es cierto, que usted labora para la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

2.-Que diga cómo es cierto, que usted es Tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.

3.-Que diga cómo es cierto, que usted conoce al actor -----

ELIMINADO

4.-Que diga cómo es cierto, que el actor ----- ingresó a laborar para la demandada desde el 10 de agosto del 2001.

ELIMINADO 1

5.-Que diga cómo es cierto, que el actor ----- fungí en el puesto de Notificador Ejecutor Fiscal.

ELIMINADO 1

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EXPEDIENTE 2525/2015-A1

LAUDO

13

6.-Que diga cómo es cierto, que usted se encontraba laborando el día 01 de octubre del 2015.

7.-Que diga cómo es cierto, que usted se encontraba laborando a las del día 01 de octubre del 2015, en la Unidad Basílica piso uno de Apremios Diversos.

8.-Que diga cómo es cierto, que usted tuvo contacto con el actor el día 01 de octubre del 2015.

9.-Que diga cómo es cierto, que usted conoce a la C.

10.-Que diga cómo es cierto, que usted se encontraba acompañado el día 01 de octubre del 2015 a las 9:00 horas de la C.

11.-Que diga cómo es cierto, que la C. es Directora de Ingresos del Ayuntamiento de Zapopan.

12.-Que diga cómo es cierto, que usted tiene la facultad para despedir a los servidores públicos que laboran en dicha institución.

13.-Que diga cómo es cierto, que el día 01 de octubre de 2015, usted despidió al actor

14.-Que diga cómo es cierto, que el día 01 de octubre de 2015, usted le dijo al actor "estas despedido".

15.-Que diga cómo es cierto, que usted en conjunto de la C. es Directora de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Zapopan, despidieron al actor

Confesión ficta que genera a favor del actor la presunción de ser cierto que laboró para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en el cargo de Notificador Ejecutor Fiscal, así como que fue separado de su empleo en los términos que narra en su demanda, salvo prueba en contrario. -----

En lo que respecta a la **DECLARACIÓN DE PARTE O INTERROGATORIO LIBRE** que también se ofreció a cargo del C. de autos no se desprende que se hubiese formulado alguna interrogante en esos términos. –

En la **CONFESIONAL** a cargo de la C. desahogada mediante diligencia de fecha 19 diecinueve de enero del 2017 dos mil diecisiete (foja 57), se advierte que si beneficia a su oferente, pues esta reconoció expresamente laborar para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, como Directora de Ingresos, y que el actor sí tenía un trabajo como Ejecutor Fiscal. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

En cuanto a la **DECLARACIÓN DE PARTE O INTERROGATORIO LIBRE** que también se ofertó a cargo de la C. ELIMINADO 1, podemos advertir que no se planteó interrogante alguna en ese sentido. -----

Ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR** respecto de los nombramientos o contratos de trabajo, listas o tarjetas de asistencia, nóminas y recibos de pago, cédulas de determinación de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Dirección de Pensiones del Estado, y demás documentación relativa que la fuente de trabajo tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, por el periodo comprendido del 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez al 1º primero de marzo del 2016 dos mil dieciséis. -----

Dicha prueba fue desahogada mediante diligencia de fecha 06 seis de marzo del 2017 dos mil diecisiete (foja 66 a la 68), y una vez que se requirió a la demandada por los documentos de referencia, se dio fe por parte del Secretario Ejecutor facultado para tal efecto, que exhibía 17 diecisiete contratos de prestación de servicios independientes, en los que se describía que el actor estaría realizando sus actividades como Ejecutor Fiscal, fechado el primero de ellos al 13 trece de septiembre del 2002 dos mil dos, en donde se estableció que la vigencia del mismo sería por tiempo indefinido, con efectos a partir del día 12 doce de ese mes y año; que el segundo contrato que se exhibía tenía una vigencia del 1º primero de enero del 2005 dos mil cinco al 31 treinta y uno de diciembre del 2005 dos mil cinco, siendo los subsecuentes por diversos términos, por dos y hasta seis meses, aclarándose que las vigencias no eran continuas.-----

También refirió que se le presentó un documento en dos hojas tamaño oficio, signado por la Maestra ELIMINADO 1 en su carácter de Directora de Ingresos, correspondiente a un reglamento, en el que entre otras cosas se informa y requiere a todos los ejecutores fiscales para que se presenten ante los usuarios con disciplina y respeto, debiendo portar su gafete de identificación, regulando también dicho reglamento los horarios en que deben presentarse en las oficinas del Ayuntamiento a recoger el trabajo asignado, con apercibimiento que de no hacerlo en esos términos serían

EXPEDIENTE 2525/2015-A1

LAUDO

acreedores a una suspensión, además indicándose también las forma en que deben realizarse las notificaciones y otros supuestos en los que se hacen sujetos a sanciones. -----

Finalmente, que se exhibió 06 seis pólizas de cheques de donde se desprendía el pago de honorarios de notificaciones de predial pagadas por los contribuyentes, cada una con fechas 20 veinte de octubre, 31 treinta y uno de octubre, 25 veinticinco de noviembre, 16 dieciséis de diciembre, 16 dieciséis de diciembre y 23 veintitrés de diciembre del 2014 dos mil catorce, por las cantidades de

ELIMINADO 2 ELIMINADO ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 y
ELIMINADO 2 -----

Así, de dicha narración se advierte también, que contrario a lo señalado por la demandada, el actor si prestaba sus servicios para esa dependencia por Ejecutor fiscal. -----

La **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, se encuentra glosada de foja 87 a la 91 de autos, y de esta se desprende que el C. Nelson Leonel Alonso Cerda, si fue dado de alta ante ese organismo por la patronal Municipio de Zapopan, Jalisco, con los siguientes movimientos afiliatorios: -----

- REINGRESO** **01/01/2008**
- BAJA** **31/12/2008**
- REINGRESO** **01/01/2010**
- BAJA** **31/12/2010**

La **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, se encuentra glosada de foja 95 a 102, y en este manifiesta bajo protesta de decir verdad la Directora de Recursos Humanos de dicha dependencia, que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos, sistema y base de datos de la Dirección de Recursos Humanos, de las cual se desprende el nombre de las personas que laboran y han laborado como empleados dentro del Ayuntamiento, de Zapopan, Jalisco, dando como resultado la no, localización de que

ELIMINADO 1

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

el C. Alonso Cerda Nelson Leonel haya laborado como empleado de ese Ayuntamiento. -----

Manifestación anterior que resulta incongruente, pues previamente al desahogarse la inspección ocular, descrita en párrafos que anteceden, sin exhibió diversos contratos que celebró con el accionante para que se desempeñara como Ejecutor Fiscal, según se dio fe de ello. -----

La **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, se encuentra glosada de foja 92 a la 94, autoridad que informó que el actor no se localizó como afiliado de ese organismo, por ende no aporta ningún dato que trascienda dentro de la litis que se expone en este momento. -----

Como prueba **DOCUMENTAL** allegó el actor un Memorandum que suscribe el C. [ELIMINADO 1] [] Jefe del Departamento de Apremios del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, fechado al 10 diez de agosto del 2001 dos mil uno, en donde hace constar que se expide para efecto de acreditar al C [ELIMINADO 1] [], como Notificador Ejecutor Fiscal adscrito al Departamento de apremios, habilitado con un horario de las 08:00 ocho a las 20:00 veinte horas de lunes a sábado.-

En esa tesitura, con este documento se confirma que contrario a lo que se alegó por la demandada, el actor si le prestó sus servicios como Notificador Ejecutor Fisca, desde la fecha que indicó en su demanda. -----

También como **DOCUMENTAL** presentó lo que se denomina contrato de [ELIMINADO 1] independientes, celebrado el día 13 trece de septiembre del 2002 dos mil dos entre el C. Nelson Leonel Alonso Cerda y el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, del que destaca que su finalidad era que el actor desarrollara las siguientes actividades: -----

- a) Notificar personalmente a los contribuyentes, los requerimientos de pago de créditos fiscales que el entregue la Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Ingresos.
- b) Entregar una copia del requerimiento de pago a la persona con quien se entiende la notificación en el domicilio que señale el mismo documento.

- c) Levantar un acta pormenorizada de la diligencia de notificación donde se asienten las circunstancias de tiempo, modo, lugar y la forma que transcurrió dicho acto.
- d) En general todas las etapas y actuaciones que conforman el procedimiento administrativo de ejecución previsto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Habiéndose pactado como vigencia de dicho contrato, que sería por tiempo indefinido, contando sus efectos a partir del 12 doce de septiembre del 2012 dos mil doce. -----

No se pasa por alto que si bien dentro de su cláusula novena se establece que el Municipio no asumía responsabilidad alguna de tipo laboral ni de ninguna otra índole con el actor, debe decirse Según se ha interpretado por los Tribunales Colegiados de Circuito, como por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es la denominación del contrato lo que define la naturaleza del vínculo que une a los contendientes, ya que lo que determina la existencia de un contrato de prestación de servicios, son sus elementos subjetivos y objetivos, como el que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios y así se determine expresamente, contando con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho; elementos que si no son debidamente probados en autos, debe estimarse que se trata de un contrato de trabajo para todas sus consecuencias legales. -----

Para mejor ilustración se inserta el contenido de las siguientes jurisprudencias: -----

Época: Novena Época; Registro: 166572; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/96; Página: 1479

RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL. Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es

la subordinación, éste debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.

Época: Novena Época; Registro: 174925; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: I.I.o.T. J/52 ; Página: 1017

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA. Si ante el despido alegado por el trabajador, la parte patronal niega la existencia del vínculo laboral, afirmando que se trata de un contrato de prestación de servicios, no resulta suficiente el hecho de que para demostrarlo exhiba los recibos de honorarios suscritos por los demandantes, porque no desvirtúan la naturaleza laboral de la relación, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, aunque se le denomine de manera distinta; considerando que lo que determina la existencia de un contrato de prestación de servicios son sus elementos subjetivos y objetivos, como el que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios y se determine expresamente, contando con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho; elementos que si no son debidamente probados en autos, debe estimarse que se trata de un contrato de trabajo para todas sus consecuencias legales

Época: Novena Época; Registro: 178849; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 20/2005; Página: 315.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado.

En ese orden de ideas, tenemos que la demandada jamás alegó en su defensa que la relación que le unía al actor fuera de diversa naturaleza a la a la laboral, sino que se limitó a negarla lisa y llanamente, aunado a que, según se desprende de las pruebas analizadas previamente, podemos advertir que si existía una subordinación por parte del actor hacía la dependencia demandada, pues debía cumplir con un horario, incluso los Ejecutores Fiscales del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se encuentran sujetos a cumplir con un reglamento, del que de no ajustarse a sus lineamientos, son acreedores a una suspensión en su cargo. -----

No sobra decir tampoco que ha sido interpretado por la autoridad de alzada, que los Ejecutores Fiscales de los Ayuntamientos, son servidores públicos de dichas dependencias, puesto que prestan un trabajo subordinado física e intelectualmente a la entidad pública, consistente en llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que los contribuyentes no pagaron dentro del plazo de ley. -----

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la siguiente tesis. -----

Época: Novena Época; Registro: 182412; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Enero de 2004; Materia(s): Laboral; Tesis: III.1o.T.79 L; Página: 1524

EJECUTORES FISCALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. DEBEN CONSIDERARSE SERVIDORES PÚBLICOS DE ESA DEPENDENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252, 254, 258, 265 y 271 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Tesorería Municipal exigirá el pago de los créditos fiscales que no fueron cubiertos oportunamente mediante el procedimiento administrativo de ejecución, para lo cual deberá designar un ejecutor a quien le ordenará se constituya en el domicilio del deudor y lo requiera para que efectúe el pago y en caso de no hacerlo en el acto le embargue bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus consecuencias legales, pudiendo, en ciertos casos y cumplidos determinados requisitos, durante el secuestro administrativo, hacer que sean rotas las cerraduras, o bien, si ello no fuere factible, embargar y sellar cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

difícil transportación. Por tanto, si ante el despido alegado por los ejecutores fiscales, el Ayuntamiento demandado niega la existencia del nexo de trabajo, alegando que se trata de un contrato de prestación de servicios, debe desestimarse dicho contrato y resolver que los actores son servidores públicos de la citada dependencia, puesto que prestan un trabajo subordinado física e intelectualmente a la entidad pública, consistente en llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que los contribuyentes no pagaron dentro del plazo de ley, pues considerar lo contrario sería tanto como aceptar que la facultad económico-coactiva de que está investida aquella autoridad fiscal puedan llevarla a cabo particulares al amparo de contratos de prestación de servicios, lo que es inadmisibles en nuestro sistema jurídico, pues es evidente que los mencionados actos que se practican dentro del procedimiento administrativo de ejecución causan molestias en la persona, domicilio y bienes del deudor, que sólo pueden llevar a cabo las autoridades competentes en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, por lo que debe considerarse a los ejecutores fiscales como parte del ente público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de autos no se desprende nada diverso a lo ya expuesto que pueda beneficiarle. -----

Concatenados los anteriores resultados se debe tener por acreditado que el actor si fue servidor público del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el cargo de Notificador Ejecutor Fiscal. -----

En ese sentido, tenemos que la demandada no alegó ninguna causa justificada de la terminación de la relación de trabajo, sino que se limitó a negar la existencia de la misma, por tanto, debe prevalecer a favor del actor la presunción de que fue separado de su empleo injustificadamente. -----

Como consecuencia de lo anterior **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a REINSTALAR al C. ELIMINADO 1 en el cargo de NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL adscrito al Departamento de Apremios; como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos con sus incrementos salariales, que se generaron a partir de la fecha del despido acontecido el 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince y que se cumplieron el 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, y con posterioridad a

esta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

Por lo anterior deberá la demandada cancelar cualquier anotación desfavorable que se haya hecho en el expediente personal del actor, con posterioridad al 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince. -----

Por otro lado, en términos de ese mismo dispositivo, **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al actor la prima vacacional y aguinaldo que se genere a partir del despido acontecido el 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince y hasta el día en que sea debidamente reinstalado, esto en términos de lo que disponen los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

VI.- Pretende el actor en el punto "5" de su capítulo de prestaciones, lo que denomina estímulo del servidor público, sin embargo, no proporciona ningún elemento con el cual este órgano jurisdiccional pueda establecer la cantidad y periodicidad en la cual se le debió de haber entregado este beneficio, por lo que no se podría establecer una condena, al no contar con los datos suficientes para determinar las cantidades liquidadas a pagar, pues al no encontrarse amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se tienen dichos parámetros. -----

De ahí que se **ABSUELVE** a la demandada de que pague al promovente cantidad alguna por concepto de estímulo del servidor público. -----

VII.- Demanda el actor la exhibición en juicio de los comprobantes relativos al pago de cuotas obrero patronales de seguridad social que la demandada debió de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), reclamando en su caso la condena retroactiva al pago de dichos conceptos a favor del trabajador por todo el tiempo que duró la relación laboral. -----

Al respecto, si bien la demandada se limitó a negar la relación de trabajo, éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

En esos términos, tenemos que los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen: -----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. (...)
- II.
- III. XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y
- IV.
- V. XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.
- VI.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior se destaca que el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.-----

Ahora, según el informe que rindió el propio instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la demandada nunca cumplió con esa obligación para con el accionante, y dado que la relación de trabajo se interrumpió por causas imputables al patrón, lo que procede es lo siguiente: -----

SE CONDENA a la demandada a que inscriba al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así mismo, a que justifique ante esta autoridad con el documento idóneo, haber realizado las aportaciones a su favor de manera retroactiva, esto desde el día que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

comenzó a prestar sus servicios, 10 diez de agosto del 2001 dos mil uno, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. -----

Dicho esto, se infiere de los dispositivos transcritos que las dependencias del Estado y los Municipios, no efectúan aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su única obligación al respecto es proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores a través de convenios que se celebren preferentemente con este organismo, o en su defecto con otra dependencia análoga, y el actor en ningún momento plantea que dichos servicios se le hayan negado, o hubiese requerido de ellos durante la tramitación del presente juicio. -----

Finalmente, tenemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla el pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), pues estos son beneficios que solo son garantizados a los trabajadores que regula el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el que no nos encontramos. ---

De ahí que **SE ABSUELVE** a la demandada de que cubra cantidad alguna a favor del actor ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), esto durante la vigencia de la relación laboral y durante la tramitación del juicio. -----

VIII.-Peticiona en otro inciso el actor el pago de la prima de antigüedad, de conformidad al artículo 162, fracción III de la Ley Federal del Trabajo. -----

A dicho reclamo, como ya se dijo, este Tribunal tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas, y ante ello tenemos que la prima de antigüedad pretendida, no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para la misma aplique la supletoriedad del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.-----

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis: ----

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que **se absuelve** a la demandada de pagar al actor cantidad alguna por concepto de prima de antigüedad. -----

IX.- Exige el actor la inmediata devolución de su expediente de contratación, que se integra con carta de recomendación, carta de policía, solicitud de empleo, dos fotografías, acta de nacimiento y copias de identificación.-

La demandada contestó al respecto que el actor carece de toda acción o derecho a dicha devolución, en virtud de que dichos documentos deben permanecer en posesión de la dependencia. -----

Ante dichos planteamientos, tenemos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obliga a la demandada a la devolución solicita, por lo que si de acuerdo a su organización interna

le son necesarios, no se le puede condenar a lo pretendido. -----

XI.-Peticiona el actor el pago de las siguientes prestaciones: -----

a.-Estímulo al servicio administrativo, correspondiente a 12 doce días por año, cantidad que dice se establece tanto en las condiciones generales de trabajo como en el pago que le realiza la patronal, que no le fue cubierta durante todo el tiempo que prestó sus servicios. -----

b.-La cantidad de ELIMINADO 2 por estímulo económico de quinquenios, en términos del artículo 30 de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, mismas que no le fueron cubiertas por la demandada y por derecho le corresponden. -----

c.-Por el pago de la ayuda mensual de transporte público de ELIMINADO 2 en términos del artículo 32 de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, mismas que no le fueron cubiertas en todo el tiempo prestó sus servicios, por el periodo del 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez al 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince. -----

d.-Por el pago de ayuda mensual por concepto de despensa por ELIMINADO 2 en términos del artículo, 32 de las Condiciones Generales del Trabajo del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, mismas que no le fueron cubiertas en todo el tiempo prestó sus servicios, por el periodo del 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez al 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince. -----

La demandada se limitó a oponer la excepción de falta de acción y derecho, bajo el argumento de la inexistencia del vínculo laboral, sin embargo ante la obligación que tiene éste Tribunal de analizar la procedencia de las acciones intentadas, con independencia de las excepciones opuestas, tenemos que nos encontramos ante prestaciones extralegales, ya que las mismas no se encuentran amparadas por la Ley para los

EXPEDIENTE 2525/2015-A1

LAUDO

27

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y es el actor quine primeramente tiene la obligación de justificar que le son otorgadas a los servidores públicos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, según lo dispone la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Ahora, ya se analizó previamente la totalidad del material probatorio presentado por la parte accionante, sin que su resultado le arroje algún beneficio en cuanto al pago de lo que denomina estímulo al servicio administrativo, por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar cantidad alguna por estos conceptos. -----

Por otro lado en cuanto al estímulo económico de quinquenios, ayuda mensual de transporte y ayuda mensual de despensa, de acuerdo a los **lineamientos establecidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, tenemos que la postura defensiva del demandado se sostuvo en negar la existencia del vínculo laboral, y al haber demostrado el actor lo contrario, es inconcuso que el ayuntamiento se refugió en una defensa que a la postre resultó desacertada, por lo que ipso facto quedan probadas y cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclamaba, aunado a que, en autos existe la **DOCUMENTAL DE INFORMES** de la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, al cual anexó diversas circulares emitidas por el Oficial mayor Administrativo y/o Director de Recursos Humanos, en los que se describían incrementos salariales y algunas prestaciones que devengaban los servidores públicos de esa dependencia, entre ellas el estímulo económico, ayuda mensual de transporte y despensa. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

De ahí que **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor lo que le corresponda como **estímulo económico de quinquenios, ayuda mensual de transporte público y ayuda mensual por concepto de despensa**, esto por el periodo reclamado, es decir, del 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez al 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince. -----

Ahora, según se advierte de la documental de informes descrita previamente, rendida por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dichos conceptos se han beneficiado con diversos incrementos, por lo que para efecto de poder determinar las cantidades liquidadas al respecto, se ordena **GIRAR OFICIO** al **AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para efecto de que en forma inmediata informe a cuanto han ascendido los conceptos **estímulo económico de quinquenios, ayuda mensual de transporte público y ayuda mensual por despensa**, que otorga a sus servidores públicos, esto por el periodo comprendido del 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez al 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince. -----

XII.-Finalmente tenemos que peticona el actor el pago de tiempo extraordinario por el periodo comprendido del 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez al 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince, para ello narró que su jornada ordinaria comprendía de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, y el tiempo extraordinario debe computarse a partir de las 17:01 diecisiete horas con un minuto y hasta las 19:00 diecinueve horas. -----

La demandada se limitó a negar la relación de trabajo, situación que fue desvirtuada con las probanzas aportadas por el actor, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertas las condiciones laborales planteadas en la demanda, esto es, que su jornada ordinaria era la comprendida de las 09:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas. -----

Así también, dado que la patronal no opuso ninguna excepción diversa al respecto, debe tenerse entonces por

cierto que su jornada de trabajo se extendía hasta las 17:00 diecisiete horas de lunes a viernes, esto es, laboraba 02 dos horas extraordinarias cada día, lo que se traduce en 10 diez horas extraordinarias a la semana. -----

Solo debe aclararse que el día 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince, el actor no pudo haber laborado tiempo extraordinario, pues se dijo despedido a las 09:00 nueve horas de ese día. -----

Por las anteriores consideraciones **SE CONDENA** a la demandada a que pague al promovente 02 dos horas extras que laboró diariamente de lunes a viernes en el periodo comprendido del 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, de las cuales las primeras 09 nueve horas extraordinarias laboradas por el servidor público a la semana, deben ser satisfechas en un 100% más de lo que les correspondía por hora de trabajo ordinario, y se excede de ellas, le deberán ser cubiertas en un 200% más de lo que les correspondía por hora de trabajo ordinario, ello de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 182750; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Noviembre de 2003; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 103/2003; Página: 224.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

EXPEDIENTE 2525/2015-A1

LAUDO

30

En esas condiciones, tenemos que en el periodo comprendido del 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez al 30 treinta de septiembre del 2015 dos mil quince, se generaron 299 doscientas noventa y nueve semanas completas, más 03 tres días hábiles más. -----

Así, si en cada semana laboró 10 diez horas extras, 09 nueve deben ser cubiertas en un 100% más y 01 una en un 200% más, y en con esos parámetros se realiza la siguiente operación aritmética: se multiplican las 299 doscientas noventa y nueve semanas por 09 nueve, arrojándonos la cantidad de 2,691 dos mil seiscientos noventa y un horas extras, las que deben ser satisfechas en un 100% más. -----

Por otro lado son 299 doscientas noventa y nueve horas extras que deben ser satisfechas en un 200% más. ---

Respecto de los 03 tres días restantes, si en cada uno laboró 02 dos horas extras, nos da un total de 06 seis horas que debe ser satisfecho en un 100% más. -----

De ahí que la demandada deberá pagar al actor un total de 2,996 dos mil novecientas noventa y seis horas extras, de las cuales 2,697 dos mil seiscientos noventa y siete deben ser satisfechas en un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario y 299 doscientas noventa y nueve en un 200% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario. -----

XI.-La demandada se limitó a negar la relación de trabajo, sin que hubiese controvertido el monto salarial planteado por el actor, por lo que para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, deberá de considerarse el señalado por el operario y que asciende a la cantidad de

ELIMINADO 2

MENSUALES). -----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al cargo de "Notificador Ejecutor Fiscal", adscrita a al Departamento de Premios del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a partir del 1º primero de octubre del año

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

2015 dos mil quince y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El C. ELIMINADO 1 probó en parte la procedencia de sus acciones y el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** no justificó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a REINSTALAR al C. ELIMINADO 1 en el cargo de NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL adscrito al Departamento de Apremios; como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos con sus incrementos salariales, que se generaron a partir de la fecha del despido acontecido el 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince y que se cumplieron el 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, y con posterioridad a esta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. -

TERCERA.-De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor las siguientes prestaciones: a que cancele cualquier anotación desfavorable que se haya hecho en el expediente personal del actor con posterioridad al 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince; **prima vacacional y aguinaldo** que se genere a partir del despido acontecido el 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince y hasta el día en que sea debidamente reinstalado; a que lo inscriba ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, así

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

mismo, a que justifique ante esta autoridad con el documento idóneo, haber realizado las aportaciones a su favor de manera retroactiva, esto desde el día que comenzó a prestar sus servicios, 10 diez de agosto del 2001 dos mil uno, y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; lo que le corresponda como **estímulo económico de quinquenios, ayuda mensual de transporte público y ayuda mensual por concepto de despensa**, esto por el periodo reclamado, es decir, del 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez al 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince; 2,996 dos mil novecientas noventa y seis **horas extras**, de las cuales 2,697 dos mil seiscientos noventa y siete deben ser satisfechas en un 100% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario y 299 doscientas noventa y nueve en un 200% más de lo que le correspondía por hora de trabajo ordinario. -----

CUARTA.-SE ABSUELVE a la demandada de satisfacer al actor los siguientes conceptos: lo que denomina estímulo del servidor público; de que cubra cantidad alguna a su favor ante el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), esto durante la vigencia de la relación laboral y durante la tramitación del juicio; prima de antigüedad; de la inmediata devolución de su expediente de contratación, que se integra con carta de recomendación, carta de policía, solicitud de empleo, dos fotografías, acta de nacimiento y copias de identificación; cantidad alguna por concepto de estímulo al servicio administrativo. -----

QUINTA.-Se ordena GIRAR OFICIO al AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, para efecto de que en forma inmediata informe a esta autoridad a cuanto han ascendido los conceptos estímulo económico de quinquenios, ayuda mensual de transporte público y ayuda mensual por despensa, que otorga a sus servidores públicos, esto por el periodo comprendido del 04 cuatro de enero del 2010 dos mil diez al 1º primero de octubre del 2015 dos mil quince. -----

SEXTA.-Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que informe los incrementos otorgados al salario asignado al cargo de "Notificador Ejecutor Fiscal", adscrita a al Departamento de Apremios del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a partir del 1º primero de octubre del año 2015 dos mil quince y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÓRRASELES TRASLADO CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO. –

AL ACTOR NELSO LEONEL ALONSO CERDA EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN "**AVENIDA MÉXICO NÚMERO 3370, LOCAL A-12, PLAZA BONITA, COLONIA MONRRAZ, GUADALAJARA, JALISCO**". --

A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN "**CALLE FRANCISCO UGARTE NÚMERO 2747, COLONIA ARCOS SUR, GUADALAJARA, JALISCO**". -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. - - - - -

VPF

Víctor Salazar Rivas

Magistrado Presidente

Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Rubén Darío Larios García

EXPEDIENTE 2525/2015-A1

LAUDO

34

Magistrado

Magistrado

Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano

Secretario General

*Todo lo correspondiente a **“Eliminado 1”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“Eliminado 2”** es relativo a las percepciones económicas.